



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, agosto nueve (9) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	JOSE DARIO RODIRGUEZ.
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00080-00.
Sustanciación nro.	095 de 2022.-
Decisión:	Requiere a la UARIV. -

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo de julio 22 de 2022 se dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO: AMPARAR** al accionante **JOSE DARIO RODRIGUEZ** cc nro., **4.831.157** el Derecho fundamental de petición, que fue radicado ante la **UARIV** solicitando la entrega de la carta cheque y conocer la fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la UARIV en cabeza del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como Director General y al **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO** como Director Técnico de reparaciones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre al señor **JOSE DARIO RODRIGUEZ** c.c. nro. 4.831.157 una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición consistente en la entrega de la carta cheque para el cobro de la indemnización administrativa, ello necesariamente conlleva a conocer el resultado del método técnico de priorización que debe evacuarse atendiendo la situación del accionante y teniendo en cuenta los documentos que acreditan una o dos causales de priorización, según sea el caso. **TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO:** Si una vez notificada esta decisión, no es impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32) ...”

La sentencia no fue objeto de impugnación por lo que se encuentra en firme; a través de ella se dio una orden concreta, se concedió un término perentorio y además se identificó a las personas que debían darle cumplimiento y pese a ello, según palabras del incidentista no se ha satisfecho la orden impartida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, es pertinentes requerir a la autoridad que aquí debe cumplir con la sentencia de tutela, concediéndole un término de 48 horas para ello.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Antes de abrir el incidente de desacato, se dispone: REQUERIR al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** como directot general y al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** como director tecnico de reparaciones de la UARIV, para que en el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, CUMPLAN con la sentencia de tutela proferida en el caso concreto, sopena de abrir el respectivo incidente de desacato.

SEGUNDO: Notifiquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598212d2367a7083bacecd1f3921ae5fd5b9c857c865989c58197794e1aa4cee**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>